



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Jam International S.A.S.

Ddo. Ecocombustibles del caribe S.A.S.

Rad. 08-001-31-53-015-2021-00231-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3. Fundamentos del recurso.

Argumenta el recurrente que la obligación que se ejecuta no es exigible, como quiera que la providencia que se está obedeciendo se fundamentó en un precedente de la H. Corte Suprema de Justicia que no tiene en cuenta las exigencias estipuladas en los artículos 1959 a 1972 del Código Civil, así como tampoco se ha adelantado trámite judicial alguno en el que un operador de justicia haya determinado que la parte demandante satisfizo las obligaciones contractuales a su cargo. De igual modo, sustenta que se trata de un título ejecutivo complejo que debe estar conformado por una pluralidad de documentos y solo se aporta el contrato de cesión de crédito de obligaciones en norcarbon, en el que se observa que el crédito que se pretende ceder consta en unas facturas que la parte demandante se obligó a ceder a favor del cesionario, y que esta incumplió el contrato toda vez que no ha entregado las facturas debidamente endosadas.

Expone, que con el aporte de las resoluciones proferidas por la ANLA la parte actora pretende acreditar el acaecimiento de una condición que inexorablemente debe cumplirse para que se estructure el cumplimiento de una obligación, así como también en el citado contrato la parte ejecutante intenta considerar que el plazo de la obligación cuyo pago se reclama se encuentra vencido y, por lo tanto, es exigible, siendo que el título ejecutivo complejo que soporta el mandamiento de pago no contiene una obligación clara, expresa, ni exigible por estar incompleto.

Finalmente, señala estas acciones se tramitan a través de un proceso verbal, más no por medio de un proceso ejecutivo, y que no basta afirmar que se encuentra



obligado al pago, sino evidenciar que se han ejecutado las prestaciones del demandante, por lo que pretende que se revoque el auto recurrido.

4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero indicar, que mediante proveído del 13 de septiembre de 2021 el despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado y contra este, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, que en primera instancia fue confirmado por este despacho en auto del 24 de septiembre de 2021 concediéndose subsidiariamente la alzada.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021 la Sala Primera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó la decisión tomada por este despacho en auto del 13 de septiembre de 2021 y, en su lugar, ordenó librar mandamiento ejecutivo.

En ese sentido, a través de proveído del 25 de enero del hogaño, se acató la orden dispuesta por el superior y se libró mandamiento de pago, auto que fue censurado por la parte demandada, argumentando que los documentos de los que se esgrime un título complejo no contienen una obligación clara, expresa, ni exigible.

La existencia del título complejo es asunto que viene definido por el Superior y conforme a ello, esta autoridad judicial procedió a emitir el auto de apremio, de tal suerte que la discusión sobre este particular ha quedado zanjada y su inobservancia configuraría causal de nulidad insaneable.

En efecto, el numeral 2° del artículo 133 ritual civil, expone que el proceso es nulo en todo o en parte *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”*, causal sobre la que la jurisprudencia¹ de la H. Corte Suprema de Justicia ha advertido que *“... la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración.”*

Sean éstas razones suficientes para negar el recurso horizontal formulado por la demandada y, en consecuencia confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

¹ Sala de Casación Civil STC Expediente S-113-1999 de 1999.



R E S U E L V E

NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandada y, en consecuencia, se confirma lo resuelto en el proveído de fecha 25 de enero de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87db6e5a34c2912c7c1c39c26d5a8c7a402712565fc7ba9966ce9f247
60d02c**

Documento generado en 18/02/2022 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>